

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Diciembre 07 de 2020.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición subsidio apelación, presentado el día 29 de Octubre de 2020, por la apoderada del demandado, contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto No. 888 del 26 de Octubre del año en curso, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00167-00
Proceso: Declaración de la Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante: Adriana Torres López
Demandado: Guillermo León Arango
Asunto: Decisión Recurso de Reposición Subsidio Apelación

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109

Cali, Diciembre siete (07) de Dos Mil Veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el recurso de reposición subsidio el de apleción presentado el día 29 de Octubre de 2020, por la apoderada del demandado, contra el numeral 1º de la parte resolutive del auto No. 888 del 26 de Octubre del año en curso, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que la recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito dentro del término de ejecutoría del mencionado auto, el cual se notificó en estado el día 27 de Octubre de 2020.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

La recurrente fundamenta su inconformidad, manifestando que al correo electrónico de su poderdante le fue remitido el auto admisorio de la demanda por empleada del despacho el día 10 de Septiembre de 2020, sin que el proveído estuviere en firme, entendiéndose que fue notificado el día 15 de Septiembre de 2020, que desde esa fecha le empezaron a correr los términos para la contestación de la demanda, sin embargo estos se deben interrumpir teniendo en cuenta la reforma a la demanda presentada por la parte actora el día 30 de Septiembre de 2020, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 118 del C.G.P., este es un acto urgente que merece entrar a despacho para resolverse, y que detiene los términos que se estén corriendo. Así las cosas, el plazo para contestar el libelo debía vencer el día 9 de Noviembre de 2020.

Del recurso interpuesto, se dio traslado en lista tal como obra en el Archivo No. 21 del expediente digital, el día 9 de Noviembre de 2020, cuyo término fue del 10 al 12 de Noviembre del año en curso, lapso de tiempo durante el cual la parte contraria aportó escrito el día 11 de Noviembre de 2020.

El apoderado de la parte actora, arguye que la recurrente no tiene razón en su pedimento, ya que la presentación de reforma a la demanda no implica la suspensión de términos, pues en el Art. 93 del C.G.P., en el que esta se regula dicha figura, no se encuentra establecido que la interrupción de términos, antes bien, la norma señala que se puede presentar en cualquier momento hasta antes de la programación de la audiencia inicial.

Rituado debidamente el recurso, procede el despacho a resolver previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En el caso bajo estudio, la parte demandada considera que hubo yerro por parte del despacho al tenerle por no contestado el libelo, basando su pedimento en lo establecido en el Art. 118 del C.G.P., ya que supone que la presentación de una reforma a la demanda interrumpe los términos, en este caso los de contestación.

Los incisos 5 y 6 del Art. 118 del C.G.P. rezan: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase."

En consecuencia, son evidentes las razones por las cuales se le debe dar trámite urgente a una solicitud como lo son: a) peticiones que estén relacionadas con el término concedido (en este caso el de contestación), b) que requieran trámite urgente, es así que la reforma a la demanda nada tiene que ver con el primero de los casos; ahora bien, es necesario determinar si se configura como un motivo urgente suficiente para interrumpir cualquier término que se esté surtiendo dentro de un proceso.

Al efecto, el Art. 93 del C.G.P, señala:

"CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Es evidente que en esta norma, en ninguna de sus estimaciones, señala que la mera radicación del escrito que pretenda reformar la demanda, interrumpe términos, antes bien ajusta la forma en que se puede notificar dicha reforma, en caso de que el demandado se encuentre ya notificado de la demanda inicial, pues los términos para contestar la reforma en caso de ser admitida, son diferentes a los de la demanda inicial.

Ahora bien, el escrito en cuestión fue presentado el día 30 de Septiembre de 2020, al demandado se le envió el auto admisorio el día 10 de Septiembre de 2020, sin embargo los términos le empezaron a correr a partir 25 de Septiembre de 2020, teniéndose en cuenta lo resuelto en la sentencia No. C-420 del 24 de Septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, pues se tuvo certeza de que recibió la nombrada providencia el día de la presentación del poder conferido a apoderada judicial (22 de Septiembre de 2020), inclusive el despacho a fin de orientarlo y que no hubiere confusión con los términos, le señaló el día 23 de Septiembre de 2020 la importancia de dar cumplimiento con lo señalado en el auto que se le notificó, en cuanto al plazo para dar contestación, tal como se puede observar en el archivo No. 15 del expediente digital.

Así las cosas, considera este despacho que hubo una actitud pasiva por la parte demandada, al no contestar el libelo demandatario, dentro del término señalado, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Como de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación, se le advierte a la recurrente que no se accederá a ello, debido al que el auto recurrido, no se encuentra enlistado en el Art. 321 del C.G.P, pues en este caso no hubo rechazo a la contestación de la demanda, sino que ésta no fue presentada.

DECISIÓN

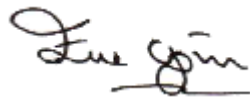
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1.- **NO REPONER** para revocar el el numeral 1º de la parte resolutive del auto No. 888 del 26 de Octubre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2.- **RECHAZAR** de plano el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la recurrente, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 146 del 9/DIC/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020